

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

REF: TUTELA RAD. No. 1100131030272023016100 De: José Fernando Soto García como representante legal de Inversionistas Estrategicos S.A.S.- Contra. Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA**, como representante legal de Inversionistas Estrategicos S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición consagrado, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por **EL JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, aquí accionada, en atención a los siguientes hechos que se sintetiza así:

El 31 de agosto y 6 de octubre de 2022, radicó en el Juzgado 46 Civil Municipal vía correo electrónico, memorial con las diligencias de notificación dentro del proceso promovido por Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Juan Gerardo Viancha Abril con radicado 11001400304620200008600. El 23 de febrero de 2023 presentó memorial solicitando dar trámite a lo solicitado, sin que a la fecha de la presente acción se haya resuelto lo pertinente.

Una vez notificado el accionado, procedió a dar respuesta manifestando que: *"se resolvió mediante proveído del 28 de marzo de 2023, que se notificó por estado de esta misma fecha"*.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho de petición, ante la falta de una respuesta por la entidad accionada.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación.

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes a folios se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada resolvió lo pretendido por el demandante emitiendo auto de fecha 28 de marzo teniendo por notificada la parte pasiva, dando así respuesta a la solicitud formulada por el actor.

Así las cosas, dicha respuesta le fue enviada al peticionario por correo electrónico a la dirección por él ministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *“que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, configurado un hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se impone negar la tutela reclamada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de estas una respuesta oportuna y que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por hecho superado, conforme las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

### **LA JUEZ**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd2edeacd6f97404c4d073cd12cfd6f9241207cf768b5c8e75ddd935b5d86d**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>